PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN: 08001418902520240004800
DEMANDANTE: LUIS ANDRES GAMARRA PACHECO
DEMANDADO: RUDDY MARGARITA BARRAZA CABEZAS y RAFAEL BARRAZA FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su despacho, el presente proceso MONITORIO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

JUAN CAMILO MENDOZA CORONADO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la demanda de la referencia, se encuentra que adolece de irregularidades que merecen ser subsanadas, y que a continuación deben ser indicadas:

a) De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual reza: "*(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando alinadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)*

Por consiguiente, se insta a la parte actora remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

En razón a lo dispuesto por la norma procedimental antes citada corresponde a este despacho inadmitir la presente demanda monitoria por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley, como consecuencia de lo anterior se le otorgara a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales de los que acaece la demanda. Por lo expuesto se,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso MONITORIO instaurado por LUIS ANDRES GAMARRA PACHECO, en contra de los demandados RUDDY MARGARITA BARRAZA CABEZAS y RAFAEL BARRAZA FERNANDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. RAUL SALCEDO MIRANDA abogado en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 1.048.294.109, y tarjeta profesional No. 322.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Daniela Diaz Martinez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 025 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ad4cd094a14e7f73c19923d1d2589726b83cf53dbc0dc47b6aa4513cd91b40**

Documento generado en 18/04/2024 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica